

BOLETIN



DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se nos ha comunicado la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—NEGOCIADO 1.º

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 24 de agosto último, lo que sigue:

«De Real orden remito á V. E. las adjuntas copias de la Real Cédula que se ha dignado espedir S. M. relativa al modo y forma en que se han de proveer las Canongías de oficio de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, á fin de que se sirva V. E. ordenar que se circule entre los Prelados de la Península, para que publicándola en sus respectivas Diócesis, pueda tener cumplido efecto lo que en la misma se dispone.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. E. á los efectos oportunos, acompañándole un ejemplar de la citada Real Cédula.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.—Sr. Obispo de Leon.

Hé aquí la Real Cédula que se cita.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, al Gober-



nador vice Real Patrono de las iglesias de las islas Filipinas, al muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos diocesanos, Venerable Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que dispuesto por Real órden de tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete el restablecimiento en todo su vigor de la Ley sétima, título sexto, libro primero de las de Indias, que previene se provean por oposicion las Canonías de oficio de las Catedrales de Ultramar, se ha tocado con el inconveniente, por lo que á esas islas corresponde, de las dificultades que pueden presentarse para dicha provision, á consecuencia de la escasez de sacerdotes adornados con los requisitos y circunstancias que deben concurrir en los que las sirvan. Para obviar dichas dificultades y lograr el modo de que no se retrase en lo sucesivo la provision de las Canonías de oficio que vaquen en esa Santa Iglesia Metropolitana, He consultado al Consejo de Estado en pleno, y conformándome con lo que por dicho alto Cuerpo se ha informado, y con lo propuesto por Mi Ministro de Ultramar, He venido en mandar expedir esta Mi Real Cédula, por la cual Ordeno y Declaro, que cuando vaque en la Santa Iglesia Metropolitana de Manila una Canongía de oficio, se anunciará la oposicion en los términos prescritos por el Derecho Canónico y las leyes de Indias, publicándose tambien la vacante en la Península, á fin de que la pretendan los Sacerdotes que, habiendo hecho oposicion á prebendas análogas á las que se hayan de proveer, hayan obtenido la aprobacion de sus actos, reservándome hacer el nombramiento en el que entre los unos y otros considere más digno y útil al buen servicio de la Iglesia y del Estado, en conformidad con lo establecido en la Ley sétima, título sexto, libro primero de las de Indias. Por tanto, Ordeno y Mando á vos el Gobernador vice Real Patrono, muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos, Venerable Dean y Cabildo, y demás arriba nombrados y á quienes corresponda en manera alguna el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta Mi Real Cédula; y encargo al muy Reverendo Arzobispo y al Venerable Dean y Cabildo referi-

dos la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra su tenor y forma se proceda en manera alguna, por ser así Mi voluntad, y que esta Mi Real Cédula quede registrada en la Cancillería de Indias. Dada en San Ildefonso á veinte y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. = YO LA REINA. = El Ministro de Ultramar, Tomás Rodríguez Rubí. = Registrada, José Antonio Hidalgo. = Teniente de Canciller, José Antonio Hidalgo. = Es copia. = El Subsecretario, José Nacarino Brabo.

Lo que por disposicion de S. E. I. se publica en este BOLETIN en cumplimiento de lo que se previene en la preinserta Real orden. Leon 29 de Setiembre de 1868. — Dr. Gavino Zuñeda, Canónigo Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: El ejercicio del Real patronato en la presentacion y nómina para las Mitras, Prebendas y Beneficios eclesiásticos ha sido constantemente objeto predilecto de la atencion de los Católicos monarcas españoles, que con el celo religioso más acendrado fijaron, en épocas distintas, reglas para evitar los abusos que pudieran cometerse y para premiar el verdadero mérito.

V. M. no menos cuidadosa del bien de la Iglesia que sus augustos progenitores, se dignó tambien expedir el decreto de 23 de Julio de 1851, que establecia bases determinadas á que poder ajustarse en la provision de las Mitras, Dignidades y Prebendas eclesiásticas, decreto que dió durante bastante tiempo excelentes resultados.

Pero el trascurso de los años y las vicisitudes de la Nacion han ido poniendo en olvido las provechosas reglas contenidas en las diversas disposiciones publicadas hasta el dia, habiendo por otra parte la experiencia demostrado que era conveniente hacer en ellas algunas modificaciones.

El Ministro que suscribe, despues de meditar detenidamente sobre este asunto, ha formulado el siguiente proyecto de decreto por medio del cual cree que se regularizan la presentacion y nómina

para los Arzobispados, Obispados, Dignidades, Canongías y Beneficios. Con la exacta y puntual aplicación de las reglas que en él se consignan, es indudable que la provisión de piezas eclesiásticas será mas acertada y que el verdadero mérito será atendido con preferencia.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1868.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Cárlas María Coronado.

REAL DECRETO.

Desearlo que en la presentación y nómina para las mitras, dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos que me corresponden con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del Concordato vigente, se atienda exclusivamente al mérito de los agraciados y al bien que sus servicios han de reportar á la Iglesia y al Estado; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los metropolitanos, oyendo á sus respectivos sufragáneos en la forma que creyeren mas conveniente me propondrán por la via reservada y por conducto de mi Ministro de Gracia y Justicia, en el mes de Diciembre de cada año, los eclesiásticos de sus respectivas diócesis que puedan ser indicados para obtener Arzobispados y Obispados; debiendo tener los sujetos propuestos las circunstancias siguientes:

Ser mayores de 40 años de edad, graduados en Teología ó en derecho Canónico civil ó maestros de órdenes religiosas; de ejemplar virtud, de notoria ciencia, prudencia, paz, mansedumbre y caridad, y de conocimientos especiales para el gobierno de las Diócesis.

Art. 2.º Con presencia de estas propuestas, y tomando mi Gobierno los informes reservados que crea convenientes, el Ministro de Gracia y Justicia formará en el mes de Enero una lista de las personas que, reuniendo las condiciones expresadas en el artículo anterior crea dignas de ser presentadas para los Arzobispados y Obispados.

Art. 3.º Para las primeras Sillas de las Iglesias metropolita-

nas y sufragáneas, serán propuestos Eclesiásticos que, además de tener las cualidades necesarias para el buen desempeño del cargo, y acreditado su celo en los que anteriormente hubieren servido, reúnan al grado mayor en Teología, Derecho Canónico ó civil, alguna de las siguientes condiciones:

o Para el Deanato de Iglesia metropolitana:

Deanes de sufragánea, que lo fueren por espacio al menos de dos años:

Dignidades y Canónigos de oficio de Catedral metropolitana, por cuatro años:

Canónigos de gracia de la misma categoría, por ocho años:

o Para el Deanato de Iglesia sufragánea:

Dignidades y Canónigos de oficio de metropolitana:

Abades de colegial, con dos años al menos de servicio en este cargo:

Canónigos de gracia de metropolitana, Dignidades y Canónigos de oficio de sufragánea y Canónigos de gracia, también de sufragánea, que lleven cuatro años los primeros, seis los segundos y ocho los terceros en su respectiva prebenda.

En igualdad de circunstancias serán siempre preferidos los Prebendados de la misma Iglesia en que ocurra la vacante.

Art. 4.º Para la provision de las Abadías de las Iglesias colegiales se observará lo dispuesto en los artículos 3.º y siguientes de mi Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 5.º Para Dignidad de Iglesia metropolitana serán propuestos:

Abades de colegial y Canónigos de metropolitana, con dos años de servicio:

Dignidades y Canónigos de oficio y Canónigos de gracia sufragánea con cuatro años los primeros y ocho los segundos:

Art. 6.º Para Canongia de Iglesia metropolitana serán propuestos:

Dignidades y Canónigos de oficio de sufragánea, con dos años de servicio:

Canónigos de gracia de Iglesia sufragánea, con seis años:

Canónigos de colegial, con ocho años los de oficio y doce los de gracia:

Curas párrocos que lleven quince años de servicio, cuatro á lo

ménos en curato de término ó seis de ascenso:
 Provisores; Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales Eclesiásticos; y Catedráticos de las Universidades y Seminarios, con quince años de servicio.

Art. 7.º Para Dignidad de Iglesia sufragánea serán propuestos:
 Canónigos de gracia de Catedral de la misma clase, con cuatro años:

Canónigo de colegial, con seis años los de oficio y diez los de gracia:

Curas párrocos con diez años de servicio, dos de ellos en Curato de término ó cuatro de ascenso.

Provisores y Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales Eclesiásticos y catedráticos de las Universidades y Seminarios, que lleven cuando ménos diez años de servicio en los expresados cargos.

Art. 8.º Para la dignidad de Arcediano en las Iglesias metropolitanas y sufragáneas será requisito indispensable el grado mayor en Teología ó Derecho canónico ó civil:

Para la de Maestrescuela serán preferidos los Canónigos de oficio que la soliciten, siempre que reñan la condicion que exige el art. 5.º en las vacantes de metropolitana.

Art. 9.º Para Canongia de Iglesia sufragánea y Capellanías de las Reales de Toledo, Sevilla y Granada serán propuestos:

Canónigos de Iglesia colegial, con cuatro años los de oficio y ocho los de gracia.

Beneficiados de Catedral, con ocho años de servicio los de metropolitana y doce los de sufragánea.

Curas párrocos con ocho años de servicio, dos de ellos en curato de término ó cuatro de ascenso.

Provisores y Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, que lleven cuando ménos ocho años de servicio en estos cargos.

Art. 10. Para Canongia de Iglesia Colegial y Beneficios de metropolitana, serán propuestos:

Beneficiados de Iglesia sufragánea, que sirvan el Beneficio seis años cuando ménos.

Beneficiados de colegial con diez años de servicio en este cargo.

Curas párrocos con seis años de servicio, dos al ménos en curato de ascenso.

Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, que vengán desempeñando estos cargos por espacio de seis años.

Art. 11. Para beneficio de sufragánea, serán propuestos:

Beneficiados de Iglesia colegial que lo sirvan ocho años cuando menos.

Curas párrocos y Coadjutores, con cuatro años al menos de servicio los primeros y ocho los segundos.

Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, con cuatro años de servicio cuando menos.

Art. 12. Para beneficio de la Iglesia Colegial, serán propuestos:

Curas párrocos y Coadjutores que lo soliciten, ó alumnos de los Seminarios que hayan concluido con lucimiento su carrera.

Art. 13. Todos los que reúnan las condiciones exigidas en los artículos anteriores para aspirar á una Prebenda de mayor categoría, pueden ser propuestos para otra de menor, aun cuando no se hallen expresados en el correspondiente á esta.

Art. 14. En completa igualdad de circunstancias se preferirá siempre en la propuesta al que tenga grado mayor en Teología, Derecho canónico ó civil.

Art. 15. No se me propondrá el nombramiento de ningún Prebendado ó Beneficiado para otra pieza eclesiástica de igual ó inferior categoría, sin que se justifique debidamente, con audiencia de su Prelado, la causa canónica que le obligue á solicitar su traslación á otra Iglesia.

Art. 16. El tiempo que por este decreto se exige haber servido una pieza eclesiástica para ser promovido á otra, debe entenderse de personal y constante residencia canónica. Al efecto deberá justificarse así por el interesado al solicitar la promoción.

Art. 17. Cuando algun eclesiástico hubiere prestado grandes y dilatados servicios á la Iglesia ó al Estado, que merezcan ser recompensados de algun modo especial ó extraordinario, se instruirá el oportuno expediente para la calificación de aquellos y se declarará la clase de Prebenda ó Beneficio á que se le considere acreedor. En este caso podrán aspirar á las vacantes que ocurran de la clase expresada aun cuando no reúnan las condiciones que para la misma se exigen en este decreto.

Art. 18. Los Capellanes de honor de mi Real Capilla serán

considerados para los efectos de este decreto como Canónigos de Iglesia sufragánea.

Art. 19. Se declaran vigentes las disposiciones transitorias contenidas en el art. 17 del Real decreto de 25 de Julio de 1851 respecto á los exclaustrados y prebendados antiguos que no hubieren obtenido colocacion desde aquella fecha.

Art. 20. Se dirigirán á los M. Rlos. Arzobispos y Rlos. Obispos y Cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales, cédulas de ruego y encargo excitándoles á que en las provisiones que les corresponden elijan personas adornadas de las circunstancias y requisitos que por el presente decreto se exigen.

Dado en Lequeitio á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

CONTINÚA el Reglamento de Instrucción primaria inserto en el número anterior.

Art. 258. Por las faltas no autorizadas se descontará al maestro el sueldo correspondiente á los dias que faltare, no pasando de tres, y el duplo siendo de cuatro á seis.

Cuando escediere de este tiempo la ausencia, se considerará que el maestro abandonó la escuela.

La misma regla debe observarse respecto á la tardanza en encargarse de las escuelas, una vez terminados los plazos de las licencias concedidas.

Art. 259. Concurrirán los maestros á las academias y conferencias de distrito donde se establecieren, con objeto de perfeccionar su instruccion, y asimismo á las lecciones especiales que sobre determinadas asignaturas dispusieren las juntas, segun las necesidades de cada provincia.

Art. 260. Es obligacion igualmente de los maestros someterse á la prueba trienal de aptitud que dispusieren las juntas provinciales. Podrá consistir esta prueba en una Memoria sobre la organizacion de escuelas, en un programa ó en otro trabajo analogo concerniente al régimen y enseñanza de la escuela, segun el tema que al efecto se circulará con un mes de anticipacion, ó exámenes en la capital sobre asignaturas determinadas, ó con la misma extension y en la propia forma que el del título.

Art. 261. Para promover la concurrencia á las escuelas cuidará el maestro de que se aprecien los resultados de la enseñanza haciéndolos públicos; excitará á los padres y á los hijos en cuanto sus relaciones y trato con los vecinos del pueblo se lo consientan, y

muy particularmente en las escuelas de adultos, para cuyo importante servicio deberá impetrar el auxilio del Párroco.

Art. 262. El maestro asistirá á la iglesia con los niños de la escuela en todos los días de precepto, cuidando de que su propio porte y el aseo de los alumnos den ejemplo á los demas y testimonio de cristiana é ilustrada educacion.

Antes de llevar los niños á la Misa y demas prácticas religiosas, el maestro dará á sus discípulos una clara y sencilla idea de lo que significan, disponiéndolos siempre á sentimientos de verdadera devocion.

Art. 263. Los maestros no podrán formar parte de sociedades políticas ni de las que directa ó indirectamente entiendan en los negocios de la direccion y administracion de los pueblos.

CAPITULO VI.

De las recompensas de los maestros.

Art. 264. Los maestros que se distinguieren por su buen comportamiento y los resultados en la enseñanza serán recompensados con buenas notas, con ascensos en categoria y con la habilitacion para los extraordinarios de dos puestos por concurso.

Además cada tres años, por el mes de Noviembre, se concederán premios especiales á los más meritorios.

Art. 265. Las recompensas especiales consistirán en menciones honoríficas, medallas de plata, libros ú otros objetos útiles y premios pecuniarios.

Para las distinciones honoríficas del Estado se requiere haber obtenido los premios antes enunciados.

Art. 266. De cada diez recompensas, cuatro consistirán en menciones honoríficas, tres en medallas de plata y otras tres en libros ú objetos útiles y premios pecuniarios.

Art. 267. Concurrirán á los premios los maestros de las escuelas públicas y asimismo los de las privadas que celebraren exámenes anuales y se sometan en un todo á las disposiciones que rigen para las públicas.

Art. 268. Servirán de fundamento para las propuestas de recompensas la conducta, el celo y la aptitud de los maestros, así como los resultados obtenidos por los mismos en la educacion y enseñanza; los efectos de su educacion, que se revelarán sin duda en el lenguaje, maneras, juegos y procederes de los niños, con todo lo demás que de sí arrojaré la cédula abierta á cada uno de ellos, y de las notas de los registros.

Art. 269. Antes de acordar las propuestas para las recompensas clasificarán las juntas por separado á los maestros y máestras en tres divisiones con las censuras de *mérito sobresaliente, buenos y medianos*.

Para esta clasificacion se expresarán las circunstancias de los

maestros por puntos: de uno á 20 la conducta, de uno á 10 el celo, de uno á 10 la aptitud y de uno á 10 los resultados obtenidos en la enseñanza, comprendiéndose bajo la censura de mérito sobresaliente los que reunieran de 45 á 50 puntos, que es el máximo, bajo la de buenos los que reunan de 30 á 45 puntos, y bajo la de medianos los demás.

Art. 270. Hecha la clasificación, se acordarán las propuestas de premios según lo que de la misma resulte. La propuesta consistirá en una relación nominal por orden de mérito de triple número de maestros por cada premio remitida al Gobierno por las juntas en todo el mes de Setiembre.

Art. 271. En las propuestas de premios no se comprenderá sino á los maestros calificados de mérito sobresaliente y de buenos.

Para las medallas de plata es indispensable haber obtenido mención honorífica, y para los demás haber obtenido medalla de plata.

Art. 272. Los maestros que contando por lo ménos seis años de servicio en escuela pública hubieren obtenido todos los premios y figuren en la clasificación con la censura de mérito sobresaliente, serán habilitados para ascender por concurso á las escuelas de las dos categorías inmediatas á la que pertenece la que regenten. El nombre de los que teniendo la misma censura en la clasificación hubieren obtenido tres de los premios superiores, podrán aspirar á todas las de la provincia, en las que se inscribirá su nombre en un cuadro de honor.

Art. 273. Los maestros de escuela privada que tuvieren oposiciones aprobadas ó fuesen premiados con medallas de plata, podrán aspirar por concurso á escuelas públicas de la categoría inmediata superior á la que corresponden las del pueblo en que ejercen la enseñanza.

Art. 274. El Gobierno comunicará á las juntas provinciales la concesión de los premios en el mes de Noviembre, y estas juntas remitirán á las locales á quienes corresponda los diplomas, medallas y demás recompensas, á fin de que se haga entrega á los maestros por el presidente con la mayor solemnidad posible después de la distribución de los premios á los niños que se hubieren distinguido en los exámenes públicos.

Los concedidos á los maestros se publicarán en los *Boletines* oficiales.

Art. 275. Los gastos de diplomas y premios se satisfarán con cargo á la Caja provincial de Ahorros.

CAPITULO VII.

De las penas y castigos de los maestros.

Art. 276. Por causas graves y justificadas los maestros serán removidos de sus escuelas sin necesidad de advertencias ni amo-

nestaciones previas. En otros casos, antes de la separacion deben ser reconvenidos y castigados con penas menores.

Art. 277. Los castigos disciplinarios que pueden imponerse al maestro serán:

- Advertencias y reprensiones de palabra y por escrito.

- Malas notas en su expediente personal.

- Suspension de parte del sueldo.

- Suspension de destino y de parte del sueldo.

- Privacion de los premios honoríficos y de los ascensos en la carrera.

- Traslacion á otras escuelas de igual é inferior sueldo.

- Separacion del magisterio.

Art. 278. Las juntas locales están facultadas para reconvenir y amonestar á los maestros, haciéndolo constar cuando convenga en el expediente personal de los mismos, y en casos urgentes para suspenderlos de destino, previo expediente sumario y con audiencia del interesado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

Las juntas provinciales pueden imponer á los maestros todas las penas disciplinarias, excepto la separacion, que corresponde exclusivamente al Gobierno.

Art. 279. Cuando hubiere quejas ó reclamaciones contra los maestros, las juntas locales, comprobando previamente la certeza y gravedad de los hechos, les impondran las penas para que están facultadas, ó darán cuenta á quien corresponda. Aun cuando la falta fuere ligera, si el maestro no se corrige despues de la tercera amonestacion, se pondrá en conocimiento de la junta provincial.

Art. 280. Las reconvencciones, malas notas en los expedientes personales, suspension de parte del sueldo, y de destino y parte del sueldo, con la privacion de premios y ascensos que llevan consigo estas penas, pueden acordarlas las juntas provinciales por sí mismas sin ulteriores diligencias, quedando al castigado el recurso al Gobierno. La traslacion de los maestros á escuelas de igual é inferior sueldo debe ponerse en conocimiento de la direccion general de Instruccion pública.

Art. 281. Para la separacion y traslacion de los maestros debe oirse previamente á los interesados. Se les dará copia de los cargos que resulten contra ellos, y se admitirá su justificacion por escrito.

Art. 282. Cuando las quejas ó reclamaciones contra un maestro dieren motivo fundado á pensar que por su doctrina ó conducta es indigno de la confianza de los padres, se le suspenderá inmediatamente de destino y de la mitad del sueldo y se instruirá expediente para la traslacion ó separacion.

Se formularán con urgencia los cargos que resultaren contra el mismo y se le comunicarán por escrito, dándole ocho dias de término para contestar, sin perjuicio de las informaciones y reclamaciones que le conviniere hacer despues.

Luego que contestare, ó trascurridos que sean los ocho dias sin haberlo verificado, se remitirán todas las diligencias á la junta provincial con informe de la local, para que por la misma se acuerde lo que procediere.

Art. 283. Cada vez que las juntas reciban un expediente de separacion ó traslacion de maestros, nombrarán una comision especial compuesta de tres individuos de su seno para que dé dictámen la cual, sin necesidad de reunirse la junta, podrá reclamar por conducto del Gobernador cuantos datos considere necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Las juntas darán parte de la fecha en que principien estos expedientes, cuidarán de activar todas las diligencias, y si no hubieren terminado dentro de un mes, informarán á la direccion general de Instruccion pública acerca del estado de las mismas, explicando las causas del entorpecimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad del secretario.

Art. 284. En los casos en que las faltas graves y comprobadas de los maestros no sean por su naturaleza de las que les hacen indignos de ejercer el magisterio, las juntas provinciales acordarán la traslacion á otras escuelas.

Cuando hubiere duda ó fueren de mucha gravedad, remitirán el expediente con su informe al Gobierno para la resolucion que proceda.

Art. 285. Para acordar acerca de la separacion de los maestros, el Gobierno oirá préviamente á la junta superior.

Art. 286. En cualquier estado que se hallaren los expedientes instruidos contra los maestros, se unirán á los mismos las reclamaciones y justificaciones que presentaren los interesados.

Art. 287. Los maestros declarados inocentes por las juntas ó el Gobierno seran repuestos en su destino y reintegrados de los haberes no satisfechos, con las declaraciones mas terminantes para que no les sirvan de nota los procedimientos seguidos contra ellos.

Art. 288. Los maestros contra los cuales hubiere recaido la pena de separacion no podrán establecer escuela privada en el pueblo en que servian la pública, aun cuando no hubieren sido inhabilitados para el magisterio.

(Se continuará.)